

si hay legatarios ó si la herencia es voluntaria, debe subsistir la disposición; porque en ambos casos tiene interés la Hacienda pública, y en el primero los mismos legatarios.

Los arts. 3719 á 3726, contienen restricciones bastante fuertes, ya para la enajenación, gravamen y arrendamiento de los bienes, ya para otros actos administrativos. Si se cumplen religiosamente, será difícil el abuso: si no se cumplen, los herederos no podrán quejarse sino de su propia negligencia.

Una de las causas que más contribuyen á la dilación de una testamentaria, es la frase ya de estampilla, que los escribanos ponen en todos los testamentos, prorrogo al albacea el término legal por todo el que fuere necesario. El art. 3728 dispone: que el testador señale el tiempo de la prórroga, y que si no lo señala, sea sólo de un año. Esta disposición se extiende en los artículos siguientes á la prórroga que también pueden conceder los mismos herederos.

Aunque el cargo de albacea se considera piadoso y de confianza, es justo remunerar el trabajo y cerrar así la puerta á otros males. El art. 3734 dispone: que el testador señale la retribución, y el siguiente la fija en un dos por ciento cuando no ha sido designada.

En los arts. 3740 á 3748 se contienen ciertas disposiciones importantes, que prueban cuánto fué el empeño de la Comisión por evitar los abusos y arreglar la administración de una herencia. Como ya por las relaciones de familia y ya por ausencia, ocupaciones y otras causas, no siempre pueden los herederos ejercer la vigilancia necesaria en la administración, se ha dispuesto: que el testador y los herederos puedan nombrar un interventor, cuyas atribuciones se expresan con toda claridad, y que indudablemente servirá para impedir no pocos abusos, y para impulsar el despacho de los negocios comunes. El interventor es un verdadero fiscal, y como debe obrar de acuerdo con la persona cuyos intereses crea perjudicados, hay toda la probabilidad de que su acción produzca benéficos efectos. En ciertos casos es necesario el nombramiento de interventor.

La Comisión repite, que cuidó con todo empeño de arreglar esta importante materia: el Código de Procedimientos, estableciendo todo lo relativo al juicio de inventarios y de partición, será el complemento de este capítulo.

ALBACEAZGO.— El cargo de albacea. Se confiere por el testador, por el derecho ó por el juez; y fenece por la muerte, impedimento ó remoción de albacea, por revocación del testador, por enemistad sobrevenida entre los dos, por el transcurso del término asignado para su desempeño, por la conclusión de la comisión y por cesar la causa del nombramiento del albacea (Escríche).

ALBALÁ.— Antiguamente la carta ó cédula real en que se concedía alguna merced, ó se proveía otra cosa; como también cualquier escritura ú otro instrumento por el cual se hace constar alguna cosa, como despacho, licencia, carta de pago. Es voz arábica que equivale á seguridad ó resguardo (Escríche).

ALBALERO.— El que despacha los albales (Escríche).

ALBAQUÍA.— En lo antiguo el resto ó residuo de alguna cuenta ó renta que está sin pagar (Escríche).

ALBARÁN.— Lo mismo que cédula, carta ó vale en algunos países; y también el papel que se pone en la puerta ó balcón de alguna casa por señal de que se alquila. Es voz arábica, compuesta del artículo *al* y del nombre *bará*, que significa pliego de papel (Escríche).

ALBEDRÍO.— En lo antiguo se llamaba así la sentencia del juez árbitro, quien tenía igualmente el nombre de *albedriador* (Escríche).

ALBOROC ó ALBOROQUE.— El agasajo de comida ó bebida que hace el comprador ó vendedor á los que intervienen en la venta; ó el convite con que se solemniza y concluye el contrato de venta, que también suele llamarse *Robra* (Escríche).

ALBOROTO.— El bullicio, tumulto, motín ó con-

moción de gente con voces y estrépito. Véase *Asonada* (Escríche).

ALCABALA.— El tributo del tanto por ciento que se paga al fisco del precio de las cosas que se venden ó permutan. Esto dice el señor Escríche en su DICCIONARIO y agrega: «esta palabra viene por corrupción, según algunos, de la expresión *al que vala*, esto es, algo que valga, algo que importe. . . . ; según otros, es un nombre tomado de los moros; y no faltan quiénes opinan que se deriva del verbo hebreo *caval*, que significa *recibir*, el cual, junto con el artículo *al*, vino á componer la palabra *alcabala*. ¿No es quizá más probable que viene de la voz latina *gabella*, pues que con ella se conocía ya entre los Romanos el impuesto sobre las ventas?»

Entre nosotros, dispuso la Constitución general de 1857, en su art. 124, lo siguiente: «Para el día primero de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República; pero después de varias prórrogas para dar cumplimiento al precepto constitucional, quedó definitivamente reformado, por la ley de 1.º de Mayo de 1896, como sigue: «Art. 924. — Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito ú Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracs. 6.ª y 7.ª del art. 111.»

Las fracciones dichas del actual art. 111 constitucional, establecen que los Estados no podrán gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos ó exija documentación que acompañe á la mercancía; ni expedir ni mantener en vigor las leyes ó disposiciones fiscales, que importen diferencias de impuestos ó requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Dichas reformas y adiciones comenzaron á regir el 1.º de Julio de 1896.

ALCAHUETE.— La persona que solicita ó sonsaca á alguna mujer para trato lascivo con algún hombre, ó encubre, concierda ó permite en su casa ilícita comunicación (Escríche).

ALCAIDE.— El que en las cárceles tiene á su cargo la custodia de los presos (Escríche).

Estos empleados se rigen, en el desempeño de sus funciones, por los Reglamentos particulares de cada localidad, pero deben de tener muy presente el art. 19 de la Constitución que dice:

«Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordene ó consiente, y á los agentes, ministros, *alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.»*

ALCAIDÍA.— El empleo de alcaide y la oficina donde despacha (Escríche).

ALCALDE.— Voz arábica que significa *el juez*, y se aplica especialmente para designar la autoridad encargada en cada pueblo de su gobierno inmediato (Escríche).

Antiguamente desempeñaban los alcaldes funciones políticas y judiciales; en la actualidad las funciones políticas que les estaban encomendadas las desempeñan los presidentes de los Ayuntamientos, y las judiciales los

jueces de paz, menores, etc., según la organización particular de cada entidad federativa.

ALCANCE.— En materia de cuentas la diferencia que hay entre el cargo y la data, especialmente si resulta contra el que las rinde.

Cuando de la comparación de las partidas del cargo y de la data, y del reconocimiento de los documentos que justifican la legitimidad de unas y otras, aparece que el que las presenta recibió más caudales que los que da invertidos, la cantidad de la diferencia representa el alcance.

También lleva este nombre el importe de las sumas que al examinar las cuentas se rebajan por inadmisibles, por no haberse invertido en virtud de orden previa ó con las intervenciones ó formalidades correspondientes.

Es claro que el sujeto contra quien resulta el alcance, está obligado á su satisfacción (Escríche).

ALCANZAR.— Quedar uno acreedor á la cantidad que resulta á su favor en el ajuste de cuentas (Escríche).

ALEATORIO.— Se dice aleatorio el contrato recíproco cuyos efectos en cuanto á las pérdidas y ganancias para cualquiera de las partes ó para todas ellas dependen precisamente de un acontecimiento incierto. Tales son: el juego, la apuesta, la aseguración y el contrato de renta vitalicia. *Aleatorio* viene de la palabra latina *alea*, que significa juego de dados, azar, fortuna ó suerte (Escríche).

ALEGACIÓN.— La acción de alegar verbalmente ó por escrito, y el mismo escrito ó alegato en que el abogado expone lo que conduce al derecho de la causa ó parte que defiende. Véase *Información en derecho* (Escríche).

ALEGAR.— Traer el abogado leyes, autoridades y razones en defensa del derecho de su causa (Escríche). «El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.» (Art. 1064 del Código Penal).

ALEGATO.— La alegación que hace el abogado por escrito exponiendo las razones en que funda el derecho de su cliente, y destruyendo las de su adversario (Escríche).

Alegato de bien probado.— El escrito que forma el abogado después de las pruebas hechas en el pleito ó causa que defiende, manifestando que su cliente, por lo que resulta de los autos, ha justificado completamente su intención y derecho, al paso que el contrario no ha justificado la suya, é insistiendo por consiguiente en que el juez determine el asunto á favor de su parte como antes tiene pedido. Véase *Información en derecho* (Escríche).

ALEVE.— Usado como adjetivo es lo mismo que péfido, inicuo, traidor, y se aplica no sólo á las personas sino también á las acciones, como muerte aleve, trato aleve; mas tomado como sustantivo equivale á alevosía, según es de ver por la ley 3, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec., que empieza: «Cualquier que acogiera en su casa hombre que hizo traición ó aleve, ó mató á otro á aleve ó á traición, etc.» (Escríche).

ALEVOSÍA.— La traición, infidelidad, ó maquinación cautelosa contra alguno. ¿Es lo mismo alevosía que traición? La ley 1, tit. 2, part. 7, que contiene los delitos de lesa majestad, concluye diciendo que todos los yerros que acaba de enumerar se llaman propiamente de *traición* cuando se cometen contra el rey ó su señorío, ó contra el bien común de la tierra; pero ejecutados contra otros hombres se dicen de *alevosía* según fuere de España. No obstante, en el día lo mismo quiere decir *á traición* que *con alevosía*, como puede observarse en las leyes 2, 3, 10 y 12, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec., en las cuales se usa indiferentemente de cualquiera de estas dos palabras para designar el homicidio cometido fuera de pelea, guerra ó riña: bien que dicha ley 2, tit. 21, Nov. Rec., previene que el que mata *á traición* pierda todos sus bienes para la real cámara, y el homicida *alevoso* la *mitad*, suponiendo que no es lo mismo traición que

alevosía. ¿Diremos, pues, que en el sentido de esta ley debe reputarse traición el herir ó acometer á uno por la espalda, y alevosía el hacerlo cara á cara, aunque insidiosamente ó de improviso? Véase *Homicidio voluntario* (Escríche).

El Código Penal, al ocuparse de la alevosía y de la traición, dice:

«Art. 518.— La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 519.— Se dice que obra á traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.»

ALEVOSO.— Adjetivo que se aplica tanto al que comete alevosía como á la acción hecha con ella (Escríche).

ALGO.— En lo antiguo era la herencia, riqueza, caudal ó bienes que uno poseía; y así el nombre de *hijo-dalgo* que suele darse al noble, viene á ser lo mismo que hijo de casa rica ó hacendada (Escríche).

ALHAJA.— Cualquier mueble ó adorno precioso, principalmente siendo de oro ó plata (Escríche).

ALIMENTARIO ó ALIMENTISTA.— La persona que goza alimentos señalados (Escríche).

ALIMENTOS.— Las asistencias que se dan á alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, y recuperación de la salud (ley 2, tit. 19, part. 4, y ley 5, tit. 33, part. 7).

Los alimentos se dividen en *naturales* y *civiles*. Puramente *naturales* son los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que los recibe; y *civiles* son los que no se limitan á lo meramente necesario como los naturales, sino que se extienden á lo que exige la condición y circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir (Escríche).

Sobre la materia de alimentos dispone el Código Civil: «Art. 205.— La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Art. 206.— Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 207.— Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Art. 208.— Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 209.— A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Art. 210.— Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

Art. 211.— Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 212.— Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

Art. 213.— El obligado á dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, ó incorporándole á su familia.

Art. 214.— Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

Art. 215.— Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes.

Art. 216.— Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Art. 217.— La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesión á que se hubieren dedicado.

Art. 218.— Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- 1.º El acreedor alimentario.
- 2.º El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- 3.º El tutor.
- 4.º Los hermanos.
- 5.º El Ministerio público.

Art. 219.— Si la persona que á nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Art. 220.— La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

Art. 221.— El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

Art. 222.— En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Art. 223.— Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario á disposición de la autoridad competente.

Art. 224.— Cesa la obligación de dar alimentos:

- 1.º Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla.
- 2.º Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Art. 225.— El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción.»

Dice la exposición de motivos del antiguo Código, que concuerda con el vigente: «En el capítulo IV se han establecido las reglas convenientes en la grave materia de alimentos. Aunque la obligación de darlos está fundada en la piedad, que es el sentimiento más noble del corazón, el interés público debe reglamentar su ejercicio, para que no ceda en mal de unos el bien de otros. Los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de darse alimentos. Respecto de los hermanos, la comisión ha creído que la obligación debe durar sólo mientras el alimentista llega á los diez y ocho años; porque á esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algún elemento propio de vida, y no es justo gravar por más tiempo á los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas ni tan sagradas como las de los consortes, ascendientes y descendientes.

Por lo demás, el capítulo contiene la manera de dar los alimentos; lo que bajo este nombre debe comprenderse; la regla más prudente para calcular el importe; la distribución de éste cuando son varios los obligados á dar alimentos; los casos en que éstos cesan las personas que pueden pedir su aseguración, el juicio que sobre ésta debe seguirse, la garantía que debe darse, y la declaración de que el hecho de pedir ésta no es causa de desheredación. Este último punto pareció muy importante, á fin de evitar que se considere como agravio el ejercicio de un derecho que la ley reconoce.»

ALINDAMIENTO.— El acto de poner ó señalar los límites de una heredad. Todo propietario puede obligar á su vecino á alindar ó señalar los límites de sus heredades contiguas. Esta facultad no está sujeta á prescripción, y puede, por lo tanto, ejercerse en cualquiera tiempo, porque el interés público exige que nunca se vean privados los dueños de tierras del derecho de servirse de un medio que previene las usurpaciones y los pleitos. El alindamiento se hace á expensas comunes, porque tanto interesa al un propietario como al otro; y si alguno de ellos no quisiere convenirse en hacerlo amigablemente, podría obligársele á ello por autoridad de justicia. Véase *Amojonamiento* (Escriche).

ALMACENAJE.— El derecho que se paga para conservar las cosas en un depósito ó almacén, sea público ó particular (Escriche).

Véanse, sobre Almacenes generales de depósito, las leyes: 1.º de Junio de 1895, 3 y 5 de Junio de 1896 y 16 de Febrero de 1900, y Convenio y Contrato celebrados por el Ejecutivo Federal en 3 de Julio de 1901. Se encuentran estas disposiciones en las páginas de la 48 á la 69 del primer tomo de la *Agenda de Legislación Federal*, obra del mismo autor de la presente.

ALMONEDA.— La venta pública de muebles que se hace con intervención de la justicia, adjudicándolos al que ofrece mayor precio. También se llama así la venta particular y voluntaria de alhajas y trastos que se hacen sin intervención de la justicia. Véase *Subasta*.— Antiguamente no era otra cosa que el mercado ó venta que se hacía de las cosas y despojos ganados al enemigo de la guerra: poníanse alrededor de una lanza todas las alhajas de la presa ó botín, se tasaban por peritos en su justo valor, y se adjudicaban al que daba mayor suma, la cual se repartía entre los que habían concurrido á la ocupación de aquéllas (ley 32, tit. 26, part. 2) (Escriche).

ALOGAMIENTO, ALOQUER y ALOQUERO.— Voces anticuadas que se derivan de la latina *locatio*, y significan arrendamiento ó alquiler. Todavía se usan en algunas partes, especialmente entre jornaleros del campo, y los que alquilan bestias para trabajar á jornal. Se dice que se *aloga* el que arrienda sus obras ó el trabajo de sus brazos á otro: se dice que *aloga* un animal el que le alquila ó presta por cierto tanto para algún objeto determinado (Escriche).

ALOJAMIENTO.— En la milicia es el lugar donde se hospedan ó aposentan los individuos del ejército:— el derecho que éstos tienen de hospedarse en las casas de los pueblos por donde transitan;— y la obligación en que están los vecinos de hospedarlos ó admitirlos en sus casas. Puede considerarse, pues, el alojamiento como derecho y como carga: considerado como derecho se llama alojamiento *activo*; y como carga, alojamiento *pasivo* (Escriche).

El artículo 26 de nuestra Constitución General dice á la letra: «En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra, sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.»

La Ordenanza General del Ejército, además de establecer en su art. 1157, que «todo militar en servicio debe dar noticia de su alojamiento al Jefe de quien dependa; y, en su defecto, á la entidad militar de la plaza en que resida»; dispone respecto de la materia lo siguiente:

«Art. 1120.— Los aposentadores y rancheros se adelantarán con la oportunidad debida hasta el paraje donde se haya de pernoctar, para preparar los alojamientos y el rancho.

Art. 1121.— El Coronel ó el que mande un Batallón ó Regimiento, ó el General que mande una Brigada ó División en marcha en tiempo de paz, antes de llegar al paraje, mandará adelantar al Ayudante en el primer caso ó al Aposentador en el segundo, con los Ayudantes ó Sub-ayudantes de los Cuerpos, á fin de que se proporcione alojamiento á las tropas.

Art. 1122.— El Ayudante ó el Aposentador, si fuere una Brigada ó División, se dirigirá á la autoridad del lugar en demanda de los locales para alojar las tropas, y luego que le sean proporcionados, los distribuirá entre los Ayudantes de los Cuerpos, teniendo en cuenta la fuerza de éstos y el arma respectiva.

Art. 1123.— Luego que el Coronel del Batallón ó Regimiento ó el General que mande la Brigada ó División, llegue al lugar donde vaya á pernoctar con las tropas que mande, si allí residiere el Jefe de Hacienda, se dirigirá á éste para que, asociado con él, celebren con el propietario ó propietarios de los locales el contrato de arrendamiento por los días que permanezcan las tropas ocupando aquéllos, procurando que se obtengan para el Erario las ventajas posibles.

Art. 1124.— Formulado el contrato y firmado por los interesados, el Jefe de Hacienda lo remitirá á la Secretaría de Guerra para que apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el Jefe de Hacienda y el Coronel ó General, en su caso, á la responsabilidad á que hubiere lugar si el contrato fuere oneroso.

Art. 1125.— Si la permanencia de las tropas hubiere de ser meramente transitoria, el que las mande lo manifestará al Jefe de Hacienda, para que en los términos del artículo anterior se celebre el convenio respectivo, en la inteligencia de que el valor de lo que importe la ocupación lo satisfará este empleado de Hacienda en los términos prevenidos en el precitado artículo.

Art. 1126.— Cuando la fuerza que marche en tiempo de paz llegue á alguna población en que no resida Jefe de Hacienda, el Coronel del Batallón ó Regimiento ó el General que mande la Brigada ó División, se dirigirá, como se ha expresado, á la autoridad local para que le proporcione alojamiento; mas el contrato de arrendamiento referente al edificio que deba ocuparse, lo celebrará el mismo que mande las tropas con intervención del Administrador de Correos del lugar, á quien se le harán conocer los términos y condiciones que se fijan en los artículos precedentes.

Art. 1127.— Si la permanencia de la fuerza fuere transitoria y no hubiere en el lugar Jefe de Hacienda, se procederá como se ordena en el artículo anterior en lo referente al convenio, aunque con la diferencia de que éste se celebrará como se ha expresado en el artículo 1123; pero el pago de lo que importe el alojamiento se hará desde luego por el Pagador del Batallón ó Regimiento, por el que haga sus veces, ó por el de Brigada en su caso, si estuviere autorizado para ello y tuviere los recursos suficientes.

Art. 1128.— En el caso de que trata el artículo anterior, el Jefe que mande las tropas dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que sea reintegrado el valor del alojamiento, adjuntando á su aviso como justificación, el convenio escrito.

Art. 1129.— Si el Jefe que mande las tropas no pudiese disponer de los recursos necesarios para pago de alojamientos, como lo expresa el artículo anterior, se limitará á celebrar el convenio por duplicado; remitirá un tanto al propietario y el otro á la Secretaría de Guerra para que se gire la orden de pago á favor del interesado.

Art. 1130.— Siempre que en el punto en que pernocte una fuerza federal, hubiere edificio ó alguna otra propiedad nacional ó cuartel del Estado, el alojamiento se verificará en cualquiera de ellos, previa orden de la autoridad política respectiva, si se tratare de los últimos, puesto que, respecto de los primeros, bastará que el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó General que mande la Brigada ó División, tome posesión de ellos, salvo el caso de que por el Gobierno general ó el del Estado, estuvieren destinados al servicio de beneficencia ó de la instrucción pública.

Art. 1131.— Todo Comandante de una tropa que la aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago de alojamiento, expresará:

1.º El nombre del propietario ó representante legal de éste, así como el del mesón ó casa ocupada.

2.º Si la ocupación es por renta mensual ó simplemente transitoria.

3.º La cantidad convenida en pagarse por renta.

4.º El número del Batallón ó Regimiento, Brigada ó División, así como el total de hombres ó caballos de que se componga la fuerza.

5.º Que en caso de que el alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se hagan por cuenta del propietario.

6.º Que el propietario ó arrendador del edificio no reclamará daños y perjuicios.

7.º Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fracción anterior, con certificación del que mande las tropas, podrá dirigirse á la Secretaría de Guerra, para que, previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnización, que deberá reportarla el haber de los que hayan deteriorado el local, ó en el último caso, el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiere averiguar quiénes sean los culpables.

Art. 1133.— En las poblaciones donde no hubiere autoridad militar, el Jefe de la fuerza será el que celebre, con arreglo á las disposiciones vigentes y de acuerdo con la autoridad política, el contrato de arrendamiento de los edificios de propiedad particular que ocupe para alojar su tropa.

Art. 1134.— Los Jefes de los cuerpos vigilarán que no se deteriore el local que les sirva de cuartel.»

ALQUILADOR.— El que da á otro una cosa por cierta cantidad para que use de ella por el tiempo en que se convienen. Comúnmente se dice *alquilador* el que da una cosa mueble ó semoviente, como un tonel, un caballo, un coche; mas cuando se trata de cosas inmuebles, como de una heredad, una casa, entonces se llama propiamente *arrendador*; bien que el de la casa suele tomar indiferentemente cualquiera de los dos nombres. Véase *Porteador* (Escriche).

ALQUILAR.— Dar ó tomar alguna cosa por cierta cantidad para usar de ella por el tiempo convenido. *Alquilar* es voz árabe, que viene del verbo *quorige*. Pueden alquilarse todas aquellas cosas cuyo uso puede transferirse á otro, y también el trabajo mecánico de las personas (ley 3, tit. 8, part. 5); pero la voz *alquilar* se dice regularmente de las cosas muebles, y aun de los edificios. Véase *Arrendamiento* (Escriche).

ALQUILER.— El acto de alquilar, esto es, de trasladar á otro temporalmente el uso de una cosa por cierto precio; y también el precio que se da al dueño de la cosa por el uso temporal de la misma. El precio de las obras ó trabajo que uno se obliga á hacer en favor de otro por cierto tiempo no se suele llamar alquiler, sino salario, jornal ó estipendio. Véase *Arrendamiento* (Escriche).

Alquiler de cosas.— Un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer disfrutar á la otra de alguna cosa durante cierto tiempo por un precio determinado que ésta se obliga á pagarle. Véase *Arrendamiento* (Escriche).

Alquiler de obras ó trabajo.— Un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa en beneficio de la otra por un precio ó estipendio convenido entre ellas. Véase *Artesano, Doméstico, Jornalero, Obreiro y Porteador* (Escriche).

ALUVIÓN.— Uno de los modos de adquirir la propiedad de las cosas por derecho de accesión, y no es otra cosa que el aumento de terreno que el río va incorporando insensiblemente y paulatinamente á los campos que hay en su orilla: *Alluvio est incrementum latens; per alluvionem autem id videtur adjici, quod ita paulatim adjicitur, ut non possit intelligi quantum quoquo temporis momento adjiciatur*. Esta tierra, á medida que el río la trae y la une á mi campo, se hace parte de mi campo, con el cual viene á formar un todo, y yo, por consiguiendo

te, adquiero su dominio por derecho de accesión, *vi ac potestate rei meae*, sin que los propietarios de los campos de donde el río ha desprendido la tierra para agregarla al mío, puedan reclamarla ni pedir su valor; porque esta operación del agua se hace de un modo imperceptible, y no es fácil saber cuánto se quita á cada campo ni cuánto se aumenta al mío de lo que á los otros falta. *Quod per alluvionem agro nostro flumen adjecit*, dice Cayo, *jure gentium nobis acquiritur*. «Todo quanto los ríos, dice la ley 26, tit. 28, part. 3, tuellen á los homes poco á poco de manera que non pueden entender la quantitat dello porque lo non llevan ayuntadamente, lo ganan los señores de aquellas heredades á quien lo ayuntan, et los otros á quien lo tuellen non han en ello que veer.»

Otra cosa será si el río arrebató de una vez, *uno impetu*, y agrega á mi campo alguna porción considerable del campo de mi vecino con árboles ó sin ellos; pues pudiendo conocerse y distinguirse fácilmente esta porción, conservará en ella mi vecino el derecho de propiedad que tenía antes que se separase del resto de su campo: *Si vis fluminis partem aliquam ex tuo detrahit, ut meo praedio attulerit, palam est eam tuam permanere*, como dice Cayo. Pero si esta porción desprendida de tu campo se ha unido al mío con el tiempo de modo que ya parece no forman sino un solo campo y los árboles han echado raíces, gano su dominio por derecho de accesión, bien que debo pagarte el menoscabo que recibiste según albedrío de peritos: *Planè*, añade Cayo, *si longiore tempore fundo meo haeserit, arboresque quas secum traxerit in fundum meum radices egerint, ex eo tempore videtur fundo meo acquisita*.

Los aluviones que el mar añade á las heredades sitas en sus orillas, pertenecen también por derecho de accesión á los propietarios de dichas heredades, quienes pueden hacer diques para conservarlas. Véase *Accesión y Avulsión* (Escríche).

Los arts. del 796 al 804 del Código Civil, que se refieren al aluvión, están insertos al pie de la palabra *Accesión*, donde pueden consultarse.

ALZADA.— Antiguamente se llamaba así la apelación; y así *dar alzada* era otorgar la apelación (Escríche).

ALZADO.— En el comercio, el que quiebra maliciosamente ocultando sus bienes para defraudar á sus acreedores. Véase *Quebrado y Quiebra* (Escríche).

ALZAMIENTO.— La quiebra maliciosa que hace un comerciante ocultando sus bienes para no pagar á sus acreedores: — la puja que se hace cuando se remata alguna cosa; — y el levantamiento ó rebelión.— Véase *Alzado, Puja y Rebelión* (Escríche).

ALZAR.— Quitar ó llevarse alguna cosa; guardarla ó ocultarla; y hablando de destierro, fianza, etc., es levantarle ó quitarle (Escríche).

Alzar la fuerza.— Oponerse un tribunal secular á las violencias ó injusticias de los tribunales eclesiásticos. Véase *Recurso de fuerza*.

ALZARSE.— Levantarse, sublevarse, rebelarse: — quebrar maliciosamente los mercaderes y negociantes, ocultando ó enajenando sus bienes para no pagar á sus acreedores; — y antiguamente apelar (Escríche).

ALLANAMIENTO.— La facultad ó permiso dado á los ministros de justicia para entrar en alguna casa, iglesia ú otro edificio; y el mismo acto de entrar los ministros en dichos lugares con objeto de hacer alguna prisión ó reconocimiento.

Ningún ministro inferior puede por sí allanar casa alguna, no llevando auto de juez que expresamente lo mande (nota 9, tit. 30, lib. 4, Nov. Rec.) (Escríche).

Nuestro Código Penal, refiriéndose al delito de allanamiento, dice:

«Art. 637.— Se impondrá una multa de 25 á 300 pesos y diez y ocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus

dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

Art. 638.— Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el art. 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

Art. 639.— Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

Art. 640.— El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del art. 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

Art. 985.— Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos á todo empleado ó agente de la fuerza pública y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.»

Allanamiento.— El acto de penetrar con violencia manifiesta en casa ó edificio ajeno. Este delito se castiga según las circunstancias del hecho y de las personas y el objeto del allanador (Escríche).

Allanamiento.— El acto de sujetarse á la decisión judicial ó á lo tratado en alguna convención (Escríche).

ALLANAR.— Facilitar ó permitir á los ministros de justicia que entren en alguna casa ú otro edificio para hacer alguna prisión ó reconocimiento: entrar los ministros en dichos lugares con el indicado objeto; y penetrar cualquier particular á la fuerza en casa ó edificio ajeno. Véase *Allanamiento* (Escríche).

ALLANARSE.— Sujetar ó rendirse á alguna ley, decisión ó convenio: — é igualarse el que es de clase distinguida con alguno del estado llano, renunciando sus privilegios (Escríche).

AMANCEBADOS.— El hombre y la mujer que tienen entre sí trato ilícito y habitual (Escríche).

AMANCEBAMIENTO.— El trato ilícito y continuado de hombre y mujer. El amancebamiento entre soltero y soltera no se encuentra prohibido ni en las Partidas ni en la Recopilación (Escríche).

AMANCEBARSE.— Tener trato ilícito y habitual hombre y mujer (Escríche).

AMANSADOS.— Véase *Animales*.

AMBIGÜEDAD.— Cierta confusión ú obscuridad de palabras, que las hace susceptibles de dos sentidos, y no deja conocer la voluntad del que las ha proferido ó escrito. Hay diferencia entre la obscuridad que no puede recibir sentido alguno, y la ambigüedad que hace incierto el sentido de una disposición: *Ambiguitas est cum idem sermo duas exprimit sententias; obscuritas vero aliud est: in obscuro enim quid dictum sit quaeritur; in ambiguo utrum dictum sit hoc an illud*. Las expresiones obscuras que no tienen sentido se desechan siempre como si no estuviesen escritas, pero no anulan las demás disposiciones del acto en que se encuentran, *quia utile per inutile non vitiatur*. Las expresiones ambiguas deben recibir en los testamentos una interpretación favorable á la voluntad del testador. Véase *Interpretación* en sus diferentes artículos (Escríche).

AMELGAR.— En algunos países amojonar alguna parte de terreno en señal del derecho ó posesión que en ella tiene algún sujeto (Escríche).

AMIGABLE componedor.— El hombre bueno que las partes eligen para que decida según su leal saber y entender alguna contienda que tienen entre ellas y que no quieren someter á los tribunales. Véase *Arbitrador* (Escríche).

AMNISTÍA.— Gracia del soberano, por la cual quiere que se olvide lo que por algún pueblo ó persona se ha

hecho contra él ó contra sus órdenes; ó bien: el olvido general de los delitos cometidos contra el Estado.

No ha de confundirse la amnistía con el perdón. El conde de Peyronnet, ministro que fué de Carlos X, rey de Francia, marcó ingeniosamente sus diferencias en una obra muy curiosa que contiene las máximas siguientes:

Amnistía es abolición, olvido. *Perdón* es indulgencia, piedad. Cuando Trasíbulo arrojó á los treinta tiranos, estableció una ley á la que los Atenieses dieron el título de *amnistía*, que quiere decir olvido. En ella se mandaba que á nadie se inquietase por sus anteriores acciones, y de aquí nos ha venido el acto y aun el nombre.

La amnistía no repone, sino que borra. El perdón no borra nada, sino que abandona y repone.

La amnistía vuelve hacia lo pasado y destruye hasta la primera huella del mal. El perdón no va sino á lo futuro, y conserva en lo pasado todo lo que le ha producido.

El perdón supone crimen. La amnistía no supone nada, á no ser la acusación.

En una amnistía se recibe más y hay menos que agradecer. En un perdón hay más que agradecer y se recibe menos.

El perdón se concede al que ha sido positivamente culpable. La amnistía á los que han podido serlo.

Aceptado el perdón, no queda la menor duda de que ha habido crimen. Concedida la amnistía, no admite duda la inocencia.

La amnistía nada hace perder al inocente. El perdón se lo hace perder todo, hasta el derecho de hablar de su inocencia.

El que ha delinquido debe humillarse: puede pedir perdón y recibirle. El que no ha delinquido delinquiría humillándose: no debe pedir ni recibir perdón.

El perdón no rehabilita; antes, por el contrario, añade á la sentencia del juez la confesión, al menos implícita, del sentenciado que le acepta.

La amnistía no solamente purifica la acción, sino que la destruye. No para en esto: destruye hasta la memoria y aun la misma sombra de la acción.

Por eso debe concederse perdón en las acusaciones ordinarias, y amnistía en las acusaciones políticas.

En las acusaciones ordinarias, nunca tiene interés el Estado en que se borre la memoria. En las acusaciones políticas suele suceder lo contrario; porque si el Estado no olvida, tampoco olvidan los particulares; y si se mantiene enemigo, también los particulares se mantienen enemigos.

El perdón es más judicial que político. La amnistía es más política que judicial.

El perdón es un favor aislado que conviene más á los actos individuales: la amnistía es una absolución general que conviene más á los hechos colectivos.

Los príncipes deben ser muy hábiles para diferenciar la amnistía del perdón.

La amnistía es á veces un acto de justicia; y alguna vez acto de prudencia y de habilidad.

No faltan ejemplos de que los príncipes y el Estado hayan sacado mejor partido de las amnistías, que los mismos á quienes se han concedido.

Hay en la amnistía, mucho más que en el perdón, un sello de generosidad y de fuerza que impone al pueblo y da fama al príncipe.

La amnistía se aventaja al perdón, en que no deja en pos de sí ningún motivo legítimo de resentimiento.

Las amnistías condicionales no son sino una conmutación groseramente disfrazada bajo un título irrisorio y falso.

La política tiene crímenes á los que no debe concederse amnistía ni perdón. Los tiene que merecen perdón. Lo mejor es siempre sepultarlos en una amnistía.

A estas máximas del conde de Peyronnet puede añadirse: que en los delitos complicados que nacen de espíritu de partido conviene las más veces echar un velo que

los cubra, porque la sociedad perdería más con la ejecución de la pena que con la impunidad. La ley penal en materias políticas persigue á veces delitos de mal imaginario, suele dar lugar á procedimientos errados, abriendo la puerta á la influencia de las pasiones antipáticas, corre el peligro de envolver en su esfera un número inmenso de personas, llevando á un punto espantoso el mal *derivativo* y el de la *alarma*, y se expone, por consiguiente, más de una vez, á producir ó aumentar el mal que quería evitar. Se ha visto en tiempos de facción formarse conspiraciones al pie del cadalso en que caían las cabezas de conspiradores ó sediciosos; y en tiempos de amnistía se ha visto, por el contrario, restablecerse el orden y entrar todo el mundo en la línea de sus deberes (Escríche).

La amnistía, conforme á la fracción 2.ª del art. 253 y también 2.ª del 280, del Código Penal, extingue la acción penal y la misma pena; pero, como dicen los artículos 256 y 257 del mismo Código: la extinción es solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad: entendiéndose esto sin perjuicio de la responsabilidad civil. Véase *Indulto*.

AMO.— El jefe de la casa ó familia: el dueño de cualquiera cosa, como de un caballo, de una heredad, etc.; y especialmente el que tiene criados que le sirvan, con respecto á los cuales se le da este nombre. Amo, pues, en este último sentido, es el que usa ó se vale de los servicios de otro para su propia utilidad ó bienestar, dándole los alimentos y cierto salario (Escríche).

El Código Civil, bajo el nombre de *servicio doméstico* comprende toda la materia expuesta por el señor Escríche en la presente palabra. Dice así:

«Art. 2434.— Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución.

Art. 2435.— Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

Art. 2436.— El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2437.— Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

Art. 2438.— Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

Art. 2439.— A falta de convenio expreso sobre la retribución ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

Art. 2440.— Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición.

Art. 2441.— El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

Art. 2442.— En los casos del artículo anterior, el que determine la separación debe avisar al otro ocho días antes del que fije para ella.

Art. 2443.— No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho días que se fijan en el referido artículo.

Art. 2444.— Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

Art. 2445.— El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa antes de que termine el tiempo convenido.

Art. 2446.— Se llama justa causa la que proviene: 1.º De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato.

2.º Del peligro manifiesto de algún daño ó mal considerable.

3.º De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente.

4.º De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio.

5.º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente.

Art. 2447.— El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

Art. 2448.— El sirviente que abandona sin justa causa el servicio antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos, y podrá, además, ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan.

Art. 2449.— No puede, el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que éste expire.

Art. 2450.— Son justas causas para despedir al sirviente:

1.º Su inhabilidad para el servicio ajustado.

2.º Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento.

3.º La insolvencia del que recibe el servicio.

Art. 2451.— Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

Art. 2452.— El sirviente está obligado:

1.º A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato.

2.º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas.

3.º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas.

4.º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

Art. 2453.— El que recibe el servicio está obligado:

1.º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste.

2.º A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor.

3.º A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa.

4.º A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algún otro recurso.

Art. 2454.— El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento.

Art. 2455.— El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

Art. 2456.— Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

Art. 2457.— Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará, acerca de los sirvientes, lo que determinen los reglamentos de policía.»

La parte expositiva con que se acompaña el proyecto del Código Civil de 1871, dice como sigue:

DEL SERVICIO DOMÉSTICO

«Este contrato que forma el capítulo III del título de arrendamiento en el Código francés, se llama comúnmente alquiler ó locación de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no

puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler á la prestación de servicios personales. Más semejanza tiene con el mandato: porque en ambos contratos el mandante encarga á otro la ejecución de ciertos actos que no puede ó no quiere ejecutar por sí mismo; porque en ambos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales, y porque en ambos se busca la aptitud. Esta será más intelectual en uno y más material en otro; pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre.

Por estas razones la comisión no sólo separó el contrato de obras del de arrendamiento, sino que, considerándolo como cualquiera otro pacto, lo colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene.

Nuestras antiguas leyes no reglamentaron el servicio doméstico. La ley 13, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, establece á favor de los criados el interés del tres por ciento sobre el importe de sus salarios desde el día en que demanden judicialmente el pago; pero nada tiene en cuanto á sus obligaciones y derechos.

La comisión ha reunido, pues, los preceptos que le han parecido más equitativos de los códigos modernos, ampliándolos y completándolos en lo que ha juzgado conveniente.

El artículo 2552 contiene un principio constitucional, y el 2553 previene que el contrato se regule por la voluntad de los interesados, no admitiendo otras excepciones que las contenidas en los artículos 2555 y 2556 y que nacen del objeto mismo del servicio: á falta de expresión sobre este punto, se ordena en el 2557 seguir la costumbre, porque no es posible establecer reglas fijas en este particular.

Cuando se celebra por tiempo indeterminado, se declara que es revocable á voluntad de las partes, sin otra restricción que la de un aviso anticipado; porque la separación repentina perjudicaría al criado, que se encontraría sin una nueva colocación, y al que recibe el servicio, que se vería privado de éste, pero como la detención forzosa, aunque por un breve término, podría tener graves inconvenientes para uno y otro, se ha permitido al que recibe el servicio despedir desde luego al sirviente, pagándole el salario que corresponda á los ocho días de espera, según disponen los artículos 2558 á 2560.

El caso especial previsto en el artículo 2561, se funda en una razón manifiesta de equidad, pues que serían graves los perjuicios que se seguirían al doméstico de encontrarse á larga distancia de su domicilio; teniendo que emplear en medios de transporte lo que apenas bastaría acaso para sus alimentos.

Mas las reglas dadas en los artículos que preceden, deberán entenderse cuando el contrato no se haya celebrado por tiempo fijo y no haya habido justas causas de separación por parte del sirviente. Esas causas y los casos en que el sirviente tiene derecho de cobrar los salarios vencidos, se detallan en el art. 2563 y en los dos siguientes.

En el 2567 se enumeran los motivos que se reputan justos para despedir al sirviente; y en el que sigue se establece la responsabilidad en que incurre el que sin alguno de esos motivos despide á un doméstico.

Siendo el contrato de servicios bilateral, produce obligaciones recíprocas, que con cuanta claridad ha sido posible se han fijado en los arts. 2569 y 2570. La fracción 4.ª de este último se funda en una razón de humanidad y tiende á establecer la costumbre de que los domésticos, mientras no cometan graves faltas, sean considerados como miembros de la familia del que recibe sus servicios.

En los artículos que siguen se fija el tiempo que debe

durar la acción, y se establecen las reglas convenientes para hacer descuentos sobre el importe de los jornales, previniéndose en el artículo 2576, que se observen, además de los preceptos del Código, los reglamentos de policía.»

AMOJONAMIENTO.— El acto de señalar con mojonos los términos ó límites de alguna heredad ó tierra.

Esto dice el Sr. Escribano en su DICCIONARIO, y luego agrega:

«Los propietarios vecinos están obligados á deslindar y amojonar sus heredades, cuando alguno de ellos lo pide; porque este es el mejor medio de impedir las usurpaciones de terreno y evitar los pleitos á que pudiera dar lugar la falta de mojonos. Así se infiere de la ley 10, tit. 15, part. 6; así lo exige la utilidad pública; y así está expresamente mandado en el art. 3.º de las Ordenanzas Generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, como luego veremos.

De esta obligación nace la acción que los Romanos llamaban *finium regundorum*, y que nosotros podemos llamar de *amojonamiento ó apeo*; y es una acción mixta por la cual los propietarios de heredades contiguas se demandan unos á otros para obligarse á separarlas y distinguirlas con nuevos mojonos ó con la reposición de los antiguos. Dicese *mixta*, porque si bien es principalmente personal, participa también de la real. Es personal, en cuanto se deriva de la obligación recíproca que los propietarios vecinos contraen tácitamente unos hacia otros por razón de la vecindad; y participa de la acción real, en cuanto tiene por objeto la reclamación ó reivindicación de lo que un vecino ha podido usurpar del terreno de otro.

Es asimismo esta acción del número de aquellas que se llaman *dobles ó recíprocas*, porque cada uno de los litigantes puede ser actor y reo; y todos efectivamente son á un mismo tiempo demandantes y demandados, cuando cada uno de ellos reclama contra el otro lo que resultare hacer parte de su heredad.

Esta acción no se pierde nunca por prescripción; porque el interés público exige que los dueños de tierras gocen siempre del derecho de servirse de un medio que previene las usurpaciones y los pleitos.

Los Romanos dejaban en los amojonamientos un espacio vacío de cinco pies entre las dos heredades limítrofes. Llamábase *finis agrorum* este espacio, que aunque, según la ley de las Doce Tablas, era imprescriptible, dejó de serlo después por el Código (ley últ., tit. *Finium regundorum*), según la cual podía ganarse por la prescripción de treinta años; y las heredades limítrofes se denominaban *confines, propter finium communiatem*.»

El Código de Procedimientos Civiles, que llama interdichos á los «juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes, para precaver el daño», incluye entre éstos el *apeo ó deslinde*, estableciéndolo en los siguientes términos:

«Art. 1225.— El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1226.— Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1227.— La petición de apeo debe contener:

1.º El nombre y posición de la finca que debe deslindarse.

2.º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse.

3.º Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo.

4.º El sitio donde están y donde deben colocarse las

señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1228.— Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1229.— El juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión, ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1230.— En el nombramiento de peritos se procederá conforme al cap. V del tit. 5.º del libro 1.º

Art. 1231.— Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 1232.— En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1233.— Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1234.— Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1235.— El día designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1236.— El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1237.— A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco días aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 1238.— La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Art. 1239.— Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá, á su arbitrio, eximir de la obligación de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.»

El Código Civil contiene la siguiente prevención sobre la materia:

«Art. 732.— Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo.»

AMONESTACIÓN.— El requerimiento ó apercibimiento judicial; y la publicación que se hace en las iglesias en tres días festivos, al tiempo de la misa mayor, de las personas que quieren contraer matrimonio ú ordenarse, para que si alguno supiere algún impedimento lo denuncie (Escribano).

Nuestro Código Penal dispone en la fracción 9.ª del art. 46, que se tenga como circunstancia agravante de tercera clase el cometer un delito después de haber sido amonestado el delincuente por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera; la fracción 6.ª del art. 94, considera la amonestación como medida preventiva; en el concepto de que la amonestación consiste, según el art. 168 del mismo Código, «en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.»

En el orden militar también es una pena que se impone conforme á la ley la amonestación.

AMONESTAR.— Apercibir á uno para que se corrija; y publicar las proclamas ó amonestaciones de casamientos.